

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 333

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Eriberto de los Santos Doñé.

Abogado: Lic. José Miguel Aquino Clase.

Recurridos: Altima Auto Paint, S. A. y Agustín Almonte Rosario.

Abogado: Dr. Ángel Mendoza Paulino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eriberto de los Santos Doñé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0092123-8, domiciliado y residente en Villa Liberación, frente a El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente ordenar al alguacil el llamado de las partes, a fin de que presenten sus conclusiones respecto al recurso de casación de que se trata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Mendoza Paulino, en representación de Altima Auto Paint, S. A. y Agustín Almonte Rosario, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Eriberto de los Santos Doñé, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de octubre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ángel Mendoza Paulino, quien actúa en nombre y representación de Altima Auto Paint, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 6555-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de marzo de 2020, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 386-II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de noviembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió de manera parcial la acusación pública presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio respecto del imputado Eriberto de los Santos Doñé, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; y Miguel Ángel de Jesús (a) Boca, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la razón social Altima Auto Paint, S. A., debidamente representada por el ciudadano Agustín Almonte Rosario;

que el 20 de febrero de 2019, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SS-00020, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al acusado Eriberto de los Santos Doñé, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de asociarse para cometer robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Agustín Almonte Rosario y la razón social Altima Auto Paint, S. R. L., en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional La Victoria; SEGUNDO: Declara al ciudadano Miguel Ángel de Jesús Núñez, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, no culpable de complicidad y asociación de malhechores para cometer robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 59 y 60, 265, 266, 379 y 386-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Agustín Almonte Rosario y la razón social Altima Auto Paint, S. R. L., en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor del mismo por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 337. 2 del Código Procesal Penal Dominicano; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Miguel Ángel de Jesús Núñez, en ocasión de este proceso, mediante la resolución núm. 0668-

2018-SMDC-00701, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), consistente en prisión preventiva, en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que esté guardando prisión por otro hecho; CUARTO: Declara las costas penales de oficio a favor de los ciudadanos Miguel Ángel de Jesús Núñez y Eriberto de los Santos Doñé, por el hecho de que ambos se encuentran asistidos del Servicio Nacional de la Defensa Pública y por la absolución dictada a favor de Miguel Ángel de Jesús Núñez. En el aspecto civil: QUINTO: Ratifica como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Altima Auto Paint, S. R. L., representado por el ciudadano Agustín Almonte Rosario, por intermedio de su abogado Dr. Ángel Mendoza, por haber sido hecha conforme a los requisitos legales, en cuanto al fondo, condena al procesado Eriberto de los Santos Doñé al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la razón social Altima Auto Paint, S. R. L., representada por el ciudadano Agustín Almonte Rosario, como justa reparación por los daños causados a la víctima en virtud de la acción cometida por el imputado; SEXTO: Exime a los ciudadanos Miguel Ángel de Jesús Núñez y Eriberto de los Santos Doñé del pago de las costas civiles, por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión” sic;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Eriberto de los Santos Doñé, y el querellante Agustín Almonte Rosario, representante de Altima Auto Paint, S. A., interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eriberto de los Santos Doñé, a través de su defensa técnica, Lcdo. José Miguel Aquino Clase, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra Sentencia núm. 249-04-2019-SEEN00020, del veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; TERCERO: Exime de la condena en costas penales al imputado recurrente Eriberto de los Santos Doñé, por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, por estar el condenado Eriberto de los Santos Doñé, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; QUINTO: Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

“Único medio: Desnaturalización del recurso de apelación intentado por el recurrente y falta de estatuir”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, que:

“Uno de los aspectos fundamentales que tocó el recurrente en la apelación fue lo relativo a la valoración de las pruebas que fue el primer medio de apelación y el segundo versó sobre la motivación de la sentencia relativo a la pena. La corte incurrió en una evidente desnaturalización

del recurso, así como falta de estatuir, toda vez que en la sentencia recurrida, transcribe los supuestos motivos de nuestro recurso de apelación, motivos que no se corresponden con los invocados en el recurso que nuestro representado interpuso, si bien es cierto que los enunciados de los medios se corresponden no es menos cierto que el contenido que los jueces transcriben y analizan en la sentencia hoy atacada y el contenido de nuestro recurso no son los mismos, cuando esta alzada lea dicha decisión y lea nuestro recurso de apelación se dará cuenta que la corte analizó un recurso de apelación distinto al nuestro, es por esta razón que entendemos que la corte no se avocó al análisis y estudio de la sentencia recurrida a la luz de lo denunciado por el recurrente”;

Considerando, que carece de fundamento lo ahora invocado por el recurrente, respecto a que la corte a qua incurrió en una desnaturalización del recurso por no transcribir y analizar el contenido del mismo, toda vez que del estudio de la glosa procesal, específicamente el escrito de apelación depositado en fecha 11 de abril de 2018, interpuesto por el hoy recurrente, se colige que aún cuando la corte transcribió algunos de los motivos y agravios expuestos por el reclamante, procedió a responder cada uno de los alegatos invocados por este; por lo que, no se infiere por parte de la alzada ninguna arbitrariedad o deficiencia de motivos, puesto que la misma cumplió con su deber esencial de motivar su decisión;

Considerando, que llegado a este punto es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es la conclusión en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el motivo de casación que se examina, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eriberto de los Santos Doñé, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici